

República de Panamá
Superintendencia de Bancos

ACUERDO DE PREVENCIÓN PARA OTROS SUJETOS OBLIGADOS FINANCIEROS
No. 002-2018
(de 21 de agosto de 2018)

“Por medio del cual se establece el proceso de registro de las casas de cambio en la Superintendencia de Bancos, en materia de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva”

LA JUNTA DIRECTIVA
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que a raíz de la emisión del Decreto Ley No. 2 de 22 de febrero de 2008, el Órgano Ejecutivo elaboró una ordenación sistemática en forma de Texto Único del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998 y todas sus modificaciones, la cual fue aprobada mediante el Decreto Ejecutivo No. 52 de 30 de abril de 2008, en adelante la Ley Bancaria;

Que el artículo 112 de la Ley Bancaria establece que los bancos y demás sujetos supervisados por la Superintendencia tendrán la obligación de establecer las políticas y procedimientos y las estructuras de controles internos, para prevenir que sus servicios sean utilizados en forma indebida, para el delito de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y demás delitos relacionados o de naturaleza similar;

Que la Ley Bancaria establece en su artículo 113 que los bancos y demás sujetos supervisados por la Superintendencia suministrarán la información que les requieran las leyes, decretos y demás regulaciones para la prevención de los delitos de blanqueo de capitales, de financiamiento del terrorismo y demás delitos relacionados o de similar naturaleza u origen, vigentes en la República de Panamá. Asimismo indica que estarán obligados a suministrar dicha información a la Superintendencia cuando esta así lo requiera;

Que por medio de la Ley No. 23 de 27 de abril de 2015, se adoptan medidas para prevenir el blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva;

Que el artículo 19 de la Ley No. 23 de 2015, establece como organismo de supervisión, entre otros, a la Superintendencia de Bancos;

Que según establece el artículo 22 de la Ley No. 23 de 2015, modificado por la Ley No. 21 de 10 de mayo de 2017, le corresponderá a la Superintendencia de Bancos la supervisión y regulación en materia de prevención de blanqueo de capitales, de otros sujetos obligados financieros, adicional a los bancos y empresas fiduciarias que ya se encontraban bajo su supervisión, entre estos, las casas de cambio, en cualquiera de sus formas, ya sea mediante la entrega física o compra de contratos a futuro, sea o no su actividad principal;

Que el artículo 20, numeral 1 de la Ley No. 23 de 2015, establece entre las atribuciones de los organismos de supervisión, el supervisar que los sujetos obligados financieros cuenten con políticas, mecanismos y procedimientos de control interno de cada una de las personas naturales o jurídicas sujetas a su supervisión, a fin de verificar el debido cumplimiento de las disposiciones establecidas en la referida Ley No. 23 de 2015 y sus reglamentos;

Que el artículo 20, numeral 4 de la Ley No. 23 de 2015, establece entre las atribuciones de los organismos de supervisión, el tener acceso a la información financiera relacionada con el delito de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva asociada a los clientes, a los productos y a los servicios de los sujetos obligados financieros;

Que el artículo 20 numeral 7 de la Ley No. 23 de 2015, establece entre las atribuciones de los organismos de supervisión, emitir normas de orientación y retroalimentación a los sujetos obligados financieros, sujetos obligados no financieros y actividades realizadas por profesionales sujetas a supervisión para su aplicación, al igual que los procedimientos para la identificación de los beneficiarios finales, de las personas jurídicas y otras estructuras jurídicas;

Que según lo dispuesto en la recomendación 26 del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) las casas de cambio de dinero o moneda deben recibir licencias o ser registrados y estar sujetas a sistemas eficaces de monitoreo y asegurar el cumplimiento con los requisitos nacionales para la prevención de Blanqueo de Capitales y Financiamiento de Terrorismo;

Que según lo dispuesto en la recomendación 27 del GAFI, los supervisores deben tener la facultad para imponer una gama de sanciones disciplinarias y financieras y potestad para retirar, restringir o suspender la licencia de la institución financiera cuando corresponda;

Que en sesiones de trabajo de esta Junta Directiva, se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de establecer el proceso de registro en la Superintendencia de Bancos para las casas de cambio, en cualquiera de sus formas, ya sea mediante la entrega física o compra de contratos a futuro, sea o no su actividad principal, en materia de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

ACUERDA:

ARTÍCULO 1. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones del presente Acuerdo son aplicables a toda persona natural o jurídica que preste servicios de compra y venta de monedas, billetes u otros instrumentos monetarios, dentro y fuera del país, en cualquiera de sus formas, sea o no su actividad principal. Lo anterior, excluyendo aquellas que están sujetas a la supervisión de otro regulador.

ARTÍCULO 2. REGISTRO DE CASAS DE CAMBIO. Las casas de cambio deberán registrarse ante la Superintendencia de Bancos como sujeto obligado financiero, a fin de cumplir con los lineamientos de la Ley No. 23 de 2015 que adopta medidas para prevenir el blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

ARTÍCULO 3. DEFINICIONES. Para efectos de la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo, se entenderá por:

1. **Casas de cambio.** Cualquier persona natural o jurídica que preste servicios de compra y venta de monedas, billetes u otros instrumentos monetarios, dentro y fuera del país, en cualquiera de sus formas, sea o no su actividad principal.
2. **Responsable de cumplimiento.** Ejecutivo dentro de la casa de cambio encargado de las funciones de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva. Este ejecutivo será responsable de velar por la implementación de un programa de cumplimiento, el cual se refiere al conjunto de políticas y procedimientos que orienten a los empleados de dicha empresa al cumplimiento de las disposiciones legales y políticas internas vigentes en materia de prevención.

ARTÍCULO 4. REQUISITOS PARA EL REGISTRO. Las casas de cambio deberán registrarse como sujeto obligado financiero en la Superintendencia de Bancos de Panamá, para lo cual

deberán presentar, por intermedio de abogado o firma de abogados idóneos, una solicitud de registro acompañada de la siguiente documentación:

1. En el caso de personas jurídicas, copia del pacto social y documentación que evidencie el porcentaje de participación y el nombre de los accionistas y/o beneficiario final de la casa de cambio hasta llegar a la persona natural (Ejm. copia del registro de acciones, copia de los certificados de acciones, copia del documento de identificación personal de los accionistas, declaración jurada). Adicionalmente, deberán suministrar el nombre y copia del documento de identificación personal de los directores, dignatarios y representante legal de la casa de cambio.
En el caso de persona natural bastará con la presentación de la copia del documento de identificación personal (o pasaporte cuando aplique).
2. Dirección completa del lugar donde la casa de cambio presta el servicio directo, y si la misma cuenta con varias localidades (ventanillas y/o puntos de atención), detallar cada una de estas de manera clara.
3. Declaración jurada (Anexo A), debidamente firmada por el representante legal de la casa de cambio, que contenga y certifique la siguiente información:
 - a. El tipo de sistema que utiliza para el proceso de identificación, monitoreo, detección de alertas, acumulación de alertas por procesar y seguimiento de las operaciones. Anexar copia del contrato suscrito con el proveedor del servicio.
 - b. Declaración de la fuente y procedencia de los recursos que se incorporaron al capital de trabajo de la sociedad. Esta declaración deberá contar con respaldos sobre las aportaciones y otros esquemas de capitalización. Por ejemplo, las que cotizan en bolsa.
 - c. En el caso de utilizar cuentas bancarias para procesar sus operaciones, presentar información del número de cuenta, banco y sucursal de apertura.
Para cuentas internacionales deberán anexar país, teléfono de contacto e información sobre la identificación de la cuenta.
En ambos casos deberán anexar copia de los últimos 3 estados de cuenta mensuales.
 - d. Medios electrónicos o aplicaciones informáticas que utilice para la comercialización de sus servicios con el mercado, en caso de no contar con ellos, presentar una certificación de hecho.
4. Nombre completo, copia del documento de la identificación personal y hoja de vida del responsable de cumplimiento en materia de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.
5. Anexar el manual y todas las políticas y procedimientos vigentes en materia de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva. La Superintendencia de Bancos de Panamá podrá solicitar a las casas de cambio, que efectúen modificaciones en sus manuales, sistemas, políticas y procedimientos en materia de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.
6. Presentar información de los estados financieros de la empresa de los últimos dos (2) períodos fiscales, cuando aplique.
7. Responder el cuestionario sobre la gestión de riesgos en materia de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva elaborado por la Superintendencia de Bancos, conforme a los parámetros que esta última establezca.

ARTÍCULO 5. FUNCIÓN DE CUMPLIMIENTO. Toda casa de cambio deberá designar una persona de nivel ejecutivo como responsable de cumplimiento que desempeñara las funciones establecidas en el numeral 2 del artículo 3 del presente Acuerdo. El responsable de cumplimiento será también la persona de enlace con la Superintendencia de Bancos y con la Unidad de Análisis Financiero (UAF) según corresponda, para elaborar los informes relacionados con la prevención del blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

ARTÍCULO 6. REGISTRO Y ACTUALIZACIÓN. Una vez presentada la documentación, a satisfacción de la Superintendencia de Bancos, ésta procederá a emitir una certificación de

registro. La información presentada para la obtención del registro deberá ser actualizada una vez al año. La Superintendencia podrá emitir los formularios para la solicitud y las actualizaciones.

ARTÍCULO 7. MOTIVOS DE CANCELACIÓN DEL REGISTRO. La Superintendencia de Bancos de Panamá podrá proceder a la cancelación del registro de cualquier casa de cambio que incurra en alguna de las siguientes causales:

1. No contar con manuales, sistemas, políticas y procedimientos en materia de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva. Los mismos deberán ser eficaces para evaluar los riesgos considerando los productos, jurisdicciones, canales de distribución y tipo de clientes que atiendan.
2. No contar con un sistema informático que permita identificar, detectar alertas, acumular alertas por procesar y dar seguimiento a las operaciones y al cumplimiento de la normatividad en materia de prevención del blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.
3. No contar con una persona responsable de cumplimiento que reúna las características de independencia operativa y las competencias necesarias para el correcto desarrollo de sus funciones.
4. No realizar reportes a la Unidad de Análisis Financiero (UAF) en cumplimiento con lo establecido en la Ley No. 23 de 2015.
5. Realizar operaciones prohibidas o no autorizadas para las casas de cambio.
6. No efectuar en tiempo oportuno las actualizaciones a que hace referencia el artículo sexto del presente Acuerdo.

En caso de cancelación del registro ante la Superintendencia de Bancos, está podrá solicitarle al Ministerio de Comercio e Industrias la cancelación del aviso de operación expedido por dicha entidad a la casa de cambio.

ARTÍCULO 8. SOLICITUD DE CANCELACIÓN DE AVISO DE OPERACIONES EXPEDIDO POR EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. En virtud de lo establecido en el artículo 15-A2 del Acuerdo No. 9-2015 a través del cual se establece el procedimiento administrativo sancionatorio por posibles infracciones a las disposiciones en materia de prevención de blanqueo de capitales y financiamiento del terrorismo, la Superintendencia de Bancos podrá solicitar al Ministerio de Comercio e Industria la cancelación del aviso de operaciones expedido a favor de la casa de cambio que no haya realizado el proceso de registro al cual se refiere el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 9. EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD DE CASA DE CAMBIO SIN REGISTRO ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS. De conformidad con las facultades establecidas en la Ley 23 de 2015 sobre prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva y las atribuciones otorgadas a los organismos de supervisión establecidas en el artículo 20 de dicha Ley, le corresponde a esta Superintendencia de Bancos la supervisión y regulación en materia de prevención de blanqueo de capitales de los sujetos obligados financieros. La citada Ley tiene por objeto que los organismos de supervisión y las personas naturales o jurídicas sujetas a la supervisión en materia de blanqueo de capitales establezcan medidas para identificar, evaluar y entender los riesgos y consecuencias del blanqueo de capitales, así como establecer los controles apropiados para su mitigación.

En atención a las facultades legales antes mencionadas, la Superintendencia de Bancos en el evento de tener conocimiento o razones fundadas que indiquen que una persona natural o jurídica está ejerciendo la actividad de casa de cambio sin el registro correspondiente, podrá examinar sus libros, cuentas y demás documentos, a fin de determinar tal hecho.

Toda negativa injustificada a presentar los libros, cuentas y documentos podrá considerarse como ejercicio de la actividad de casa de cambio sin el registro ante la Superintendencia, así como la posible violación de la regulación en materia de blanqueo de capitales.

En caso de ser necesario, la Superintendencia podrá adoptar las medidas que estime convenientes con respecto a los establecimientos en que se presume la realización de la actividad de casa de cambio sin el registro emitido por la Superintendencia de Bancos, lo anterior

sin perjuicio de las acciones que le correspondan tomar al Ministerio de Comercio e Industrias de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley en los casos que se realice la actividad de casa de cambio sin el aviso de operación otorgado por este último, al Ministerio Público o a cualquier otra institución del Estado.

ARTÍCULO 10. PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN. Las casas de cambio deberán presentar a la Superintendencia en la forma y frecuencia que esta determine, la información a la que se refiere el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 11. VIGENCIA. El presente Acuerdo empezará a regir a partir de su promulgación. En el caso de las casas de cambio que actualmente se encuentren operativas, contarán con hasta ciento veinte (120) días posteriores a la entrada en vigencia del presente Acuerdo para iniciar el proceso de registro ante la Superintendencia de Bancos.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiún (21) días del mes de agosto de dos mil dieciocho (2018).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO, Ad Hoc

Luis Alberto La Rocca

L. J. Montague Belanger

ANEXO A

DECLARACIÓN JURADA (PERSONA JURÍDICA)

Señores
Superintendencia de Bancos de Panamá
Ciudad de Panamá

Por este medio, yo, _____, **(varón/mujer)**, con nacionalidad _____, mayor de edad, con domicilio en _____, ciudad de Panamá, con documento de identidad personal/pasaporte No. _____, actuando en mi condición de REPRESENTANTE LEGAL de _____, sociedad panameña, debidamente inscrita a la Ficha No. _____, Documento No. _____, o **Folio Mercantil No. _____** de la sección de Micropelícula (mercantil) del Registro Público de Panamá, con domicilio en _____, ciudad de Panamá, con nombre comercial _____, en virtud de lo establecido en el artículo 20 de la Ley 23 de 2015, declaro lo siguiente bajo la gravedad de juramento y de conformidad con el artículo 385 del Código Penal, referente al Falso Testimonio:

1. En el caso de utilizar cuentas bancarias para procesar sus operaciones, presentar información del número de cuenta, banco y sucursal de apertura: _____;

Para cuentas internacionales deberán anexar país, teléfono de contacto e información sobre la identificación de la cuenta: _____;

***En ambos casos deberán anexar copia de los últimos 3 estados de cuenta mensuales.**

2. El tipo de sistema que utiliza para el proceso de identificación, monitoreo, detección de alertas, acumulación de alertas por procesar y seguimiento de las operaciones: _____;

*** Anexar copia del contrato suscrito con el proveedor del servicio.**

3. Declaración de la fuente y procedencia de los recursos que se incorporaron al capital de trabajo de la sociedad: _____;

*** Esta declaración deberá contar con respaldos sobre las aportaciones y otros esquemas de capitalización. Por ejemplo, las que cotizan en bolsa.**

4. Medios electrónicos o aplicaciones informáticas que utilice para la comercialización de sus servicios con el mercado, en caso de no contar con ellos, presentar una certificación del hecho: _____.

Consciente de la responsabilidad que asumo al firmar la presente declaración jurada, firmo la misma el día _____ del mes de _____ del año _____.

Atentamente,

Nombre y Apellido
Representante Legal de la empresa _____
Cédula/Pasaporte No. _____